

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (DJ 2019-187E)

MARILUZ MARGOLLA  
O'FARRILL Y OTROS

Recurridos

v.

UNITED SURETY &  
INDEMNITY CO. Y OTROS

Peticionario

KLCE202001013

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Civil núm.:  
CA2019CV04806  
(404)

Sobre:  
Daños y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Mediante la acción de referencia, la Sra. Mariluz Margolla O'Farill, el Sr. Javier Carazo, y la sociedad de gananciales por ellos constituida, reclaman a United Surety & Indemnity Company ("USIC") por incumplimiento de contrato en conexión con ciertos daños que el huracán María causó a una propiedad suya, objeto de una póliza con USIC.

USIC presentó una moción de sentencia sumaria. Planteó que la reclamación estaba prescrita porque, por más de un año, desde el 13 de diciembre de 2017 (cuando USIC denegó una reconsideración presentada por los demandantes) hasta el 15 de febrero de 2019, no hubo reclamación alguna de los demandantes a USIC. Sostuvo que, bajo los términos de la póliza, los demandantes tenían un año para reclamar.

Los demandantes se opusieron a la moción de USIC. Plantearon que el término de prescripción fue interrumpido por la presentación de unas demandas de clase en septiembre de 2018 ante el TPI. Sostuvieron que dicho término no se reanudó sino hasta

el 14 de febrero de 2019, cuando el TPI dictó sentencia en dichos casos.

Mediante una orden notificada el 1 de julio de 2020, el TPI denegó la moción presentada por USIC. Razonó que los demandantes han sido “proactiv[os] en promover” su reclamación. Dispuso que: “A solo días del paso ... del huracán María fue presentada la primera reclamación ... . No empece la misma ser denegada, [los Demandantes] solicit[aron] reconsideración”. El TPI concluyó que “resolver en contrario ... acarrearía un fracaso a la justicia.”

El 16 de julio, USIC solicitó reconsideración, lo cual fue denegado mediante una orden notificada el 18 de septiembre. El 15 de octubre, USIC presentó el recurso que nos ocupa, en el cual reproduce lo planteado ante el TPI en su moción de sentencia sumaria. Los demandantes se opusieron.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Luego de considerar los factores que enumera la Regla 40, *supra*, declinamos, en el ejercicio de nuestra discreción, intervenir con la decisión cuya revisión se solicita.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones